

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y LA PREVISIBILIDAD CONTRACTUAL EN EL CCCN

THE RELATION OF CONTRACTUAL CAUSALITY AND FORESEEABILITY IN THE CCCN

Recibido: 04/05/2016 – Aceptado: 12/05/2017

Luis Horacio Cuervo¹

Universidad Nacional de Cuyo – Universidad Nacional de La Pampa
luishoraciocuervo@gmail.com

¹ Abogado especialista. Profesor asociado de Derecho Privado II, Adjunto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, y Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de La Pampa.

Resumen: Siendo la regla general en nuestro ordenamiento la indemnización plena –y por tanto, la atribución de las consecuencias inmediatas y mediatas– esta regla también rige en los contratos y en las otras fuentes obligacionales, salvo que la ley prevea otra distinta que agrave esa imputación (ej. posesión viciosa), o que la misma sea disminuida por acuerdo válido de voluntades. Es decir: se indemnizan todas las consecuencias previsible en abstracto. Esa previsibilidad general podría verse corregida en los contratos paritarios, en los que las partes por sus conocimientos, información, profesionalidad, y experticia tienen un mayor grado de previsibilidad, con lo cual, la referencia al momento de la celebración efectuada por el art. 1728 del CCCN no resulta determinante para disminuir su responsabilidad más allá del piso que le brinda el sistema general.

Palabras clave: Relación de causalidad; Buena fe contractual; Causalidad adecuada; Previsibilidad contractual; Extensión del daño.

Abstract: Being the general rule in our legal system, total damage compensation –and therefore, the vesting of direct and indirect consequential damage– is applied to contracts and other legal sources, unless the law provides a different imputation that aggravates the attribution of consequences (ex. vicious possession), or that it is diminished by a valid agreement of wills. In other words, all foreseeable consequences under abstract consideration, are compensated. This general foreseeability could be modified in parity contracts where the parties have similar negotiating leverage, in which the parties may have a higher capacity of prevision because of their knowledge, information, professionalism or expertise, thus, the reference at the time of the celebration of the contract by art. 1728 of the CCCN is not decisive to reduce its liability beyond the minimum stated by the general system.

Keywords: Causal relationship; Contractual good faith; Legal predictability in contractual relations; Damage extent.

Sumario

1. Introducción
2. La relación de causalidad: concepto
3. El sistema del Código Velezano y su relación con el adoptado por el CCCN
4. La causalidad adecuada como regla de imputación en el nuevo Código. Sus caracteres principales
5. El módulo prefijado de reparación. Las consecuencias atribuibles
6. El artículo 1725 y el juicio de previsibilidad en general
7. La previsibilidad contractual sus caracteres y alcances
8. Conclusión
9. Bibliografía

1. Introducción

El problema de la relación de causalidad en el derecho de daños, siempre ha cautivado a la doctrina y ha dificultado el trabajo de los jueces por lo complicado que resulta su estudio y análisis, dificultad que ha hecho a muchos afirmar que es la problemática más ardua en el campo del derecho², una galería de espejos, una selva, un laberinto³, una cuestión insoluble, y que no hay otro tópico que haya generado tanta controversia y confusión⁴, sin perjuicio de lo cual, el problema ha constituido a través de la historia –y aún constituye– un verdadero desafío que resulta necesario afrontar.

2 BREBBIA, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Buenos Aires: Astrea, 1979. Tomo I, pág. 1983. De manera coincidente TOBIAS, José W. “La Relación de causalidad en la responsabilidad médica”. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*. Ed. La Ley, año V, núm. 6, noviembre-diciembre de 2003.

3 PIAGGIO, Aníbal. “Azar y certeza en el derecho”. *ED*, pág. 110-817, nota 79, citando a Prosser, citado por TOBIAS, José W. “La Relación de causalidad en la responsabilidad médica”. *Op. cit.*

4 FLEMNING, J.G. “*The Law of Torts*”. 5ª ed. Australia: Ed. Sydney, 1977. pág. 179, citado por GAMARRA, J. “Pérdida de una probabilidad en materia de responsabilidad médica”. En: *Derecho Privado: Homenaje a A. J. Bueros*. Buenos Aires: Hammurabi, 2000, pág. 1585.

Hace años el maestro Orgaz⁵ sostenía que las cosas aparentemente simples esconden muchas veces una enorme dificultad. Así, preguntarse por la causa del daño parece realmente algo sencillo y sin embargo, a poco que se analiza la cuestión, se advierte su complejidad. ¿Cuándo debe considerarse que la acción de una persona ha causado realmente un perjuicio? ¿Cuándo le podemos imputar a alguien un perjuicio determinado? ¿Y si ese perjuicio es en el contrato con que extensión indemnizarlo?

Las respuestas se debaten en derecho desde hace más de ciento cincuenta años, y todavía las opiniones divergen, y en cada caso concreto el juicio causal se torna en una verdadera prueba para el juzgador, habiendo quienes incluso han sostenido una especie de visión escéptica del tema, indicando que “los tribunales han de resolver en cada caso, guiándose más que por teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda concluir a la solución justa”⁶. En otras palabras, los jueces deben en cada caso concreto empíricamente resolver el espinoso tema.

Sin embargo, y pese a que los autores tardíamente profundizaron sobre el tema, es esencial al derecho de daños, por las funciones esenciales que despliega, el saber determinar el autor o la esfera de la autoría, y con más amplitud el responsable y la extensión del resarcimiento. No otra cosa buscan las preguntas que formulamos más arriba.

De allí lo importante de determinar, a partir del fenómeno en sí, cuál es el método seguido por nuestro codificador, y de allí ensayar las soluciones que podemos dar a situaciones concretas que superen la vieja dicotomía contractualista y extracontractualista que el reformador ha querido superar, unificando el sistema (no uniformándolo), como claramente surge del mensaje de elevación de la comisión redactora.

Sin embargo, y pese a ser un elemento común tanto en los contratos como en las demás fuentes obligacionales, lo cierto es que la preexistencia de un acuerdo de voluntades, tiene cierto impacto en los elementos de la responsabilidad. En particular, cuando se aborda el tema de la extensión de la reparación —una

5 ORGAZ, Alfredo. *El daño resarcible*. Córdoba: Marcos Lerner, 1980. pág. 29

6 PUIG BRUTAU, citado por BORDA, Guillermo. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1970. Tomo II, pág. 230.

de las funciones de la relación de causalidad –ya que se pensó y se piensa– que quien se obliga lo hace en el conocimiento de que si el deudor no cumple, lo que se debe restituir es el valor de la prestación debida, consecuencia inmediata de ese incumplimiento, y ello se reflejó en los artículos 520 y 521 del C. Civil derogado, y pareciera reflejarse también en las cláusulas de irresponsabilidad, o de limitación de responsabilidad, aspectos que sin embargo exceden el objeto del presente trabajo.

El reformador, haciéndose cargo del problema, sienta las bases de un sistema unificado de responsabilidad, estableciendo en concordancia con ello, un sistema general de causalidad sobre la base de la teoría de la causalidad adecuada, y reserva un principio específico para los contratos en el artículo 1728 que es la norma que nos proponemos estudiar en el presente trabajo.

Para ello y dados los alcances de este trabajo, no abordaremos sus funciones ni las profundas connotaciones axiológicas o metodológicas que se vinculan con los diversos criterios de imputación, ni los problemas de la interrupción del nexo causal, la omisión antijurídica en el iter causal así como los temas vinculados a la prueba. Sí exploraremos los alcances de la norma, y si ésta presenta o no una excepción al sistema general de causalidad establecido en los artículos 1725, 1726 y 1727. Para ello partiremos del sistema de causalidad general del nuevo código, regulado en las normas citadas, y se lo comparará con el sistema del código derogado, luego se abordarán las diferencias entre ese sistema y la previsibilidad contractual que el codificador ha regulado en el artículo 1728.

Como fruto de ese objetivo nos proponemos demostrar que una de las posibles interpretaciones de dicha norma sería establecer que la previsibilidad contractual –juicio esencial sobre el que se apoya la causalidad aún en los contratos– siempre hace indemnizables las consecuencias inmediatas y mediatas en cuanto previsibles, y que ese juicio de previsibilidad jamás puede ser menor o inferior al del estándar del hombre medio que sustenta el sistema general, que por su propia definición, es abstracto y objetivo.

En otras palabras que este sistema general unificado constituye un piso, sobre el que la previsibilidad en los contratos se apoya, y que puede ser agravado por el acuerdo de voluntades, haciendo responsable al deudor hasta del *casus*, pero no disminuido en su alcance, salvo el caso en que las partes expresamente pacten libremente esa disminución o liberación y ese acuerdo sea lícito.

2. La relación de causalidad. Concepto

Resulta metodológicamente necesario empezar por ubicar conceptualmente el problema a tratar, y en el intento por elaborar un concepto, resulta oportuno traer las reflexiones que hace muchos años hacía el maestro Orgaz.

El término “causa” en estricto sentido, indica así el conjunto de los factores o fuerzas concurrentes y el término condición señala cada uno de esos factores o fuerzas... Ni el Derecho ni las diversas disciplinas particulares pueden utilizar este concepto filosófico; aquél con estas otras comportan siempre puntos de vista parciales y cuando hablan de “causa” lo hacen escogiendo entre la multitud de condiciones necesarias, alguna que les interesa destacar particularmente para sus fines propios. Al derecho por su naturaleza esencial de orden normativo de la conducta, le interesa el acto humano como fuente productora de daños, y sólo considera las condiciones de orden físico o natural en cuanto puedan modificar o excluir la imputación jurídica de un suceso a una persona determinada (v. gr. caso fortuito)⁷.

El derecho recurre a la causalidad como un camino necesario para resolver un problema de responsabilidad, y en esa búsqueda, no le resulta indispensable o relevante el problema filosófico o el científico, intenta determinar desde la práctica hasta donde quiere que los hombres respondan por sus actos⁸.

Otros autores la han afirmado como “el elemento material en el incumplimiento contractual y en el acto ilícito que vincula directamente el daño con el hecho y sucedáneamente a éste con los factores de atribución de responsabilidad”⁹.

Coincidentemente Bustamante Alsina afirma en sentido semejante que:

La relación casual es un elemento del acto ilícito y el incumplimiento

7 ORGAZ, Alfredo. *Op. cit.* pág. 34.

8 SOLER, Sebastián. *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Tea, 1978. Tomo I, pág. 265.

9 BUERES, Alberto J. *Responsabilidad civil de los médicos*, 2ª ed. Hammurabi: Buenos Aires, 1994. Tomo I, pág. 297.

contractual que vincula al daño directamente con el hecho e indirectamente con los factores de imputación subjetiva o de atribución objetiva¹⁰.

Resulta ilustrativa la recopilación realizada por el Dr. Sagarna¹¹ de las distintas definiciones que ha dado la doctrina nacional. Todas ellas resaltan algún aspecto central del problema que venimos estudiando.

Concluyendo podemos delinear que la relación de causalidad jurídica se despliega en el plano de la imputación, y es la atribución de esos hechos a un determinado sujeto o a una determinada esfera de acción subjetiva¹².

3. El sistema del código velezano y su relación con el adoptado por el CCCN

El Código Civil derogado diseñado por Vélez Sarsfield siguió en estos temas la decisiva influencia del brasileño Freitas, por lo que tuvo sin dudas ascendiente sobre sus regulaciones, el Landrecht de Prusia de 1794 (que más que un Código fue un compendio general de derecho territorial de todos los estados prusianos, e incluía todas las ramas derecho privado y público)¹³, y así prede-terminó en los artículos 901 a 906 un sistema de consecuencias indemnizables.

Apoyado en la idea de la previsibilidad objetiva o en abstracto, esta regulación ostenta el privilegio de haber sido el primer código en el mundo que estableció la causalidad desde la idea de la regularidad y la previsibilidad, ideas que recién fueron expuestas por primera vez por Von Bar en 1871¹⁴, y desarro-

10 BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general del a responsabilidad civil*. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1980. pág. 217.

11 SAGARNA, Fernando A. "La relación de causalidad: ¿es prescindible como presupuesto de la responsabilidad civil?". En: *Derecho Privado: Homenaje a A. J. Bueres*. Op. cit. pág. 1248/1250.

12 FERREIRA DELGADO, Francisco. "Del nexu causal". En: VALENCIA, Jorge Enrique (director). *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Luis Carlos Pérez*. Bogotá: Ed. Temis, 1984. pág. 185 y sstes, ver especialmente la cita de la página 192.

13 GOLDEMBERG I. *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Astrea-Depalma. 1984. pág. 59.

14 *Ibidem*. pág. 30.

lladas posteriormente por Von Kries en 1886 y 1888¹⁵. Por simple observación de las fechas, la teoría de la causalidad adecuada, expresada por éstos autores, no fue conocida por Vélez Sarsfield, lo que demuestra su excepcional intuición y conocimiento del derecho.

Como antes afirmáramos, una de las funciones esenciales de la causalidad es la de determinar el límite de la reparación, o si se quiere, la de fijar la extensión del resarcimiento, módulo que se encuentra regulado como una teoría general de las consecuencias, que otros llaman teoría general de las consecuencias del acto voluntario¹⁶.

Esta teoría general, que algunos llaman del responder¹⁷, fue implementada por Vélez mediante un sistema *predeterminado de imputación* de consecuencias aplicable a todo el fenómeno de los hechos, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los actos jurídicos. En efecto el artículo 901 afirma que las “consecuencias... se llaman en este Código” lo que indica claramente que su aplicación no es compartimental.

Sin embargo, de la regulación general, y dada la fuente utilizada no existen dudas (al menos para nosotros) de que el principio seguido por el codificador derogado fue la previsibilidad, sobre la base de la regularidad estadística, determinado en un juicio póstumo.

Se discute sin embargo qué punto de vista debe tener el juzgador para realizar el juicio o pronóstico póstumo, si el de la generalidad de las personas o del autor, lo que finalmente se constituye en uno de los ejes del presente estudio,

- 15 HART, H. L. A and HONORÉ, Tony. *Causation in law*. 2ª. ed. Oxford: Clarendon Press, 1985. pág. 487; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989. pág. 225, citados por AZAR, Aldo M. “La relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil interpretación comparativa del código civil con el proyecto de código civil y comercial de 2012”. *Revista de Derecho de Daños: Problemática actual de la Responsabilidad Civil II –año 2014–* 2ª ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014. pág. 275. Conforme CUERVO, Luis Horacio”. La relación de causalidad en el actual derecho civil, con especial referencia a los contratos”. [Tesis final corregida por el Director de la Carrera Dr. Carlos Parellada] Carrera de Especialización en Derecho de Daños de la Universidad Nacional Litoral. 2006.
- 16 CIFUENTES, S. *Negocio jurídico*. Buenos Aires: Astrea, 1986. Capítulo III, pág. 257.
- 17 LÓPEZ OLACIREGUI, José María. “Esencia y Fundamento de la Responsabilidad Civil”. En: *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Año 11(1978) nº 61 a 66, pág. 941.

cuando abordemos el tema de la previsibilidad contractual.

Parte de la doctrina entiende que siguió el criterio subjetivo de la causalidad adecuada, es decir, si bien se realiza un juicio abstracto retrospectivo ex ante del hecho, se lo hace desde las circunstancias concretas del autor. Es lo que pareciera sugerir de lo expresamente establecido en el artículo 902 y de la última parte del 909 (C.C.), en tanto se estaría tomando en cuenta la situación concreta del agente, en el primero, y la del negocio puntual, en el segundo.

En cambio creemos –con seria doctrina– que el sistema de Vélez a tenor de lo previsto en el artículo 901, 903 y 909 primera parte, se inclinó, como criterio general, por el sistema de la adecuación como fuera luego retocado por Thon. No se toma el criterio de previsibilidad desde la posición del agente, sino del hombre medio. Prueba de ello es que hace prevalecer para imputar las consecuencias inmediatas, la regularidad que surge del curso normal y ordinario de las cosas, sin importar si el autor las pudo prever en concreto, y respecto de las mediatas, imputa las que debió prever, sin que sea relevante si las previó en concreto. Por supuesto si así lo hizo le resultan imputables al autor, pero no específicamente por eso sino por que resultan del curso normal y ordinario de las cosas.

El Código Civil y Comercial continua este sistema, y concibe a la imputación causal como el *nexo adecuado de causalidad de las consecuencias dañosas con el hecho productor del daño*, principio expuesto en el artículo 1726, reiterado en supuestos de responsabilidades especiales como los previstos en el artículo 441, 524¹⁸ y 1739¹⁹, partiendo creemos del estándar del hombre medio o prudente.

4. La causalidad adecuada como regla de imputación en el nuevo código. Sus caracteres principales

Como vimos, de los sistemas o modelos de causalidad entendidos como el conjunto de principios, reglas y conceptos con los que se define, caracteriza

18 Compensación económica al cónyuge al que el divorcio produce un desequilibrio económico manifiesto y que tiene su causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

19 Regula los requisitos de la indemnización del daño, expresa respecto a la chance “La pérdida de la chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador”.

e identifica las condiciones que debe cumplir una operación intelectual para construir el juicio causal²⁰, el reformador ha adoptado sin ambages por el de la causalidad adecuada, que se erige en la regla general para calificar a toda conducta y su consecuencia en el sistema de responsabilidad civil con función resarcitoria, y también a las demás funciones como la preventiva, y a todo supuesto en donde, en principio, se aluda al fenómeno causal. Es lo que surge de los artículos 1710 inciso a y 1711, así como a toda responsabilidad especial en donde se refiere al *daño causado, daño ocasionado, o a causar u ocasionar un daño*.

Sin embargo coincidimos con el Dr. Azar a quien seguimos en este punto, que el mismo código se aparta de este sistema causal para adoptar otras soluciones tales como la *equivalencia de las condiciones* en los artículos 118, 160, 1753 y 1763, y aún a la *causa próxima*, en los artículos 2656 inciso b y 2657 todos del CCCN, aspecto sistemático que será motivo de otra investigación²¹.

El rasgo esencial de la teoría de la causalidad adecuada, supone un juicio de probabilidad, normalidad, y ordinariedad que se apoya en las reglas de la experiencia vital, de los datos estadísticos que evidencian regularidad entre los sucesos y sus efectos. Es como afirma el codificador, lo “que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas”, (art. 1726 CCCN) regulación idéntica al artículo 901 del C. Civil derogado.

Esta normalidad tiene en consideración el juicio de un hombre promedio u hombre razonable y no las circunstancias concretas del agente o deudor, en tanto allí se incursiona en el juicio de culpabilidad y se sale del de la imputación causal, el que, como ya afirmamos, es siempre objetivo, abstracto, con prescin-

20 VINEY, Geneviève; JOURDAIN, Patrice y CARVAL, Suzanne. *Traité de droit civil. Les obligations. La responsabilité: condition*. París: L.G.D.J., 2013. Pág. 410 y ss. , citada por AZAR, Aldo M. “Relación de causalidad”.

En: MÁRQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Buenos Aires: Zavallá, 2015. Tomo I, pág. 106 ss.

21 AZAR, Aldo M. “La Relación de Causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil interpretación comparativa del Código civil con el proyecto de código civil y comercial de 2012”. *Revista de Derecho de Daños, Problemática actual de la Responsabilidad Civil- II*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012. Número 3, pág. 265 y ss.; ídem MÁRQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Op. cit.

dencia de lo sucedido en el caso concreto²². Esta prognosis es *ex post facto*, o *póstumo* como también se lo denomina, es decir, luego de que ocurrió el hecho ilícito o el incumplimiento contractual y sobre la base de lo que regularmente sucede analiza esos hechos *ex ante*, es decir, se coloca en el instante anterior en que se produce el o los hechos que generaron del daño.

5. El módulo prefijado de la reparación. Las consecuencias atribuibles

Rápidamente diremos que el CCCN clasifica a las consecuencias atribuibles a la causa adecuada en inmediatas, mediatas y casuales, y regula el artículo 1727, reiterando textualmente lo establecido en el artículo 901 del código derogado

Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman consecuencias “mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden perverse se llaman “consecuencias casuales”.

La inmediatez supone que no existe interferencia alguna en el iter causal por lo que, las consecuencias inmediatas siempre son atribuibles. Son las que regular y normalmente suceden, sin importar si eran o no previsibles. La ley presume de iure que lo son, por aquella normalidad. Las mediatas, requieren además la conexión con un hecho extraño que incide en el nexo causal, y son atribuibles cuando son previsibles. Las casuales, son las que si bien se despliegan en el iter causal resultan siempre imprevisibles, y solo en casos legalmente establecidos se atribuyen y por tanto indemnizan. Son los supuestos previstos en el artículo 1733, que se refieren a supuestos de consecuencias casuales pero que por disposición de la ley son indemnizables, o porque se asumen, o porque son consecuencia de la mora o del riesgo de la actividad o de la cosa, o por que existió culpa o un hecho ilícito (un delito de hurto o posesión viciosa por

22 PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPIMOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Hammurabi, 1999. Tomo 3, pág. 98.

ejemplo, art 1931 del CCCN).

Lo esencial para la atribución causal es la previsibilidad y la misma se regula en los artículos 1725 y 1728, pero es utilizada de manera diversa y no siempre con el mismo alcance en otras normas como el artículo 58 inc. e, 59 incisos d y f, 988 inc. c, 1711, 1726, 1730, 2436 y 2597 del CCCN

El artículo 1726 en su segundo párrafo consagra como indemnizables, cualquiera sea la causa, las consecuencias inmediatas y mediatas, es decir todas las previsibles, lo que supone una diferencia sustancial con el Código Velezano en el ámbito contractual, en donde el 521, solo atribuía las inmediatas y necesarias, y solo en caso de dolo se extendía a las mediatas (art. 522).

Esta es la regla general para el régimen unificado de responsabilidad, por lo que resulta esencial precisar los alcances conceptuales de ese juicio de previsibilidad para que no haya superposiciones con la culpabilidad, que se apoya también en la previsión del agente, y será determinante a la hora de abordar la previsibilidad contractual.

6. El artículo 1725 del CCCN y el juicio de previsibilidad en general

Creo que esta norma es esencial a la hora de lograr aquella precisión, en tanto siguiendo a prestigiosa doctrina, y tal como se desprende de su ubicación metodológica, es una norma que se refiere tanto a la culpa como a la causalidad, sentando un principio general para apreciar la conducta, que puede sintetizarse afirmando que, a mayor conocimiento y confianza, mayor diligencia exigible (culpa) a los fines de la valoración del conducta del agente, y a su vez, mayor grado de previsibilidad respecto de las consecuencias atribuibles en la imputación causal. En otras palabras, a mayor conocimiento, mayor culpabilidad y causalidad consecuente.

Este principio corrector ya fue expresado con magistral sencillez y certeza por el maestro Brebbia: “a mayor conocimiento o aptitud, mayor causalidad, a mayor causalidad, mayor responsabilidad”²³.

Esta regla se ubica con posterioridad a la regulación sobre el dolo y la culpa (art. 1724) y precede a la de la relación causal (art. 1726), por lo que re-

23 BREBBIA, Roberto H. Hechos y actos jurídicos. Op. cit. comentario al artículo 906, punto 27 in fine.

sulta claramente una bisagra entre el juicio de culpabilidad y el de causalidad. El artículo 1725 en estudio establece que

Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, **mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.** Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Si bien por la naturaleza del presente trabajo resulta imposible realizar la hermenéutica completa de esta importante norma, resulta claro que de ella se desprende un principio liminar a la hora de responder, y es el que anunciamos: a mayor culpa, mayor causalidad y mayor responsabilidad.

Por lo que, en todo caso, la norma describe situaciones que superan el mínimo de previsibilidad previsto en el sistema general, en aquellos contratos donde existe una confianza especial o se apoyan en las condiciones o facultades determinadas de las personas, y aunque si bien esa condición puede generar una previsión inferior en concreto para la culpa, en nuestra opinión, en el plano de la causalidad, el juicio de previsibilidad no puede ser inferior al estándar general. Solo es superada esa regla cuando el grado de experiencia, conocimiento técnico, científico, específico, hace que la previsibilidad posible sea superior a la media estándar tomada para el sistema general²⁴.

En ningún caso –salvo expreso pacto en contrario– creemos que pueda hablarse de que esa previsibilidad sea inferior a la prevista en los artículos 1726 y 1727, que como sugería Thon²⁵, es la de la generalidad de las personas, el

24 Confrontar el comentado del artículo 1725 de PICASSO, Sebastián. "Interpretación de la norma". En: LORENZETTI, Ricardo Luis (director). *Código civil y comercial de la nación*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015. pág. 414 y 417; comparar con AZAR, Aldo M. "Relación de causalidad". En: MÁRQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Op. cit. pág. 113 y ss.

25 ORGAZ, Alfredo. Op. Cit. pág. 4; GOLDEMBERG, I. Op. cit. pág. 35, entre otros.

bonus pater familie, o la del hombre prudente del derecho anglosajón.

Para ilustrar desde la práctica lo que venimos exponiendo, piénsese en la labor del médico en una intervención quirúrgica para tratar una quebradura, los procesos infecciosos que puedan generar una gangrena y la pérdida del miembro son consecuencias previsibles para este tipo de situaciones y se encastran en el plano de la causalidad. A la hora de juzgar la conducta del médico –plano de la culpabilidad– distinta será la apreciación si el que operó y trató luego esa lesión es un especialista traumatólogo de un centro especializado, o en cambio un médico de emergencias, siendo más severo el juicio de culpabilidad respecto de aquel que de éste, aunque el de causalidad sea el mismo. Podrá haber relación de causalidad adecuada en el caso del médico de emergencia, pero si su labor se desplegó acorde a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, no hay culpa, no habiendo factor de atribución y por tanto no responderá²⁶.

7. La previsibilidad contractual. Sus caracteres. Alcances

El código, siguiendo la clara influencia del derecho europeo, en especial el anglosajón, y apartándose de las fuentes directas, en especial del Código Civil Argentino, y sus fuentes, opta a primera vista por una solución diversa en los contratos y el artículo 1728 establece

Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

El mensaje de elevación (luego de citar fuentes romanas y el código Francés y fundamentalmente al precedente “Hadley vs. Baxendale” del derecho anglo-

26 AZAR, Aldo M. “Relación de causalidad”. En: MÁRQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Op. cit. pág. 113 y ss. Y AZAR, Aldo M. “La Relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil Interpretación comparativa del código civil con el proyecto de código civil y comercial de 2012”. *Revista de Derecho de Daños, Problemática actual de la responsabilidad civil- II*. Op. cit. pág. 280 y 281

sajón y de recordar la influencia de la Convención de Viena para la compraventa de mercaderías, y los principios Unidroit, y agregamos nosotros del Derecho Europeo de los contratos –PECL Principios Lando–²⁷⁾ afirma, en concordancia con lo que desde antaño sostiene el Dr. Lorenzetti²⁸⁾ en este punto,

- a) su ámbito de aplicación son los contratos, a diferencia de la redacción original que la establecía par los daños e intereses de las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero”, b) Esta es una regla que se aplica cuando las partes negocian el precio y, para fijarlo necesitan conocer los riesgos que asumen; cuanto mayor información y seguridad exista en ese momento, menor será el precio, con claro beneficio para el conjunto de la sociedad, c) Se hace excepción en el caso que exista dolo, como es tradición.
- d) No se aplica a los contratos de consumo.

La primera observación es que de la norma no surge que al dolo se le haya dado el tratamiento que exigía la doctrina, tampoco coincidimos en que sea la solución que mayoritariamente aceptaba la doctrina, la cual propuso en

27 Convención de Viena de 1980, ratificada por ley 22.765, en su art. 74 regula “La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de las ganancias dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato tomando en consideración los hechos de los que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento , como consecuencia posible del incumplimiento del contrato”. A su vez los principios Unidroit 7.4.4 “La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto o que razonablemente podría haber previsto al momento de la celebración del contrato como consecuencia probable de su incumplimiento; y los principios Lando disponen art. 9.503 “La parte incumplidora es responsable de las pérdidas que se hubieran podido prever razonablemente en el momento de la conclusión del contrato como resultado probable del incumplimiento, salvo que el incumplimiento fuera intencional o gravemente negligente”. Coincide con estas soluciones la propuesta de modernización del Código Español para las obligaciones y los contratos art. 1208.

28 LORENZETTI, Ricardo. *Tratado de los contratos: parte general*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2004. pág. 617 y ss., especialmente páginas 620 a 626.

diversos congresos y publicaciones la equiparación de las consecuencias atribuibles, como regla general²⁹.

En dicho mensaje se afirma que se trata de una regla de aplicación únicamente para los contratos paritarios, lo que en principio determinaría que no resulta aplicable a aquellos que no lo son a saber: de adhesión, predispuestos o de consumo, así como para los casos de daños a las personas en el incumplimiento contractual. Lo cierto es que esas exclusiones no surgen del texto específico, y debieran desprenderse de las regulaciones particulares (ej: arts. 987 y 1094, entre otros) o en su caso, de los principios generales, recordando que estamos en un sistema unificado de responsabilidad.

Es necesario, en todo caso, recodar que el propio código en el título preliminar, cuando fija los ejes esenciales que surcan transversalmente el nuevo código en su artículo 2, ordena no acudir a la interpretación histórica ni a la intención del legislador, sino a la finalidad de la norma, a los tratados de derechos humanos, y a los principios y valores jurídicos que guían coherentemente todo el ordenamiento. Es entonces esencial desentrañar qué finalidad tiene ésta norma, no la que le atribuye un autor, por más que sea quien redactó la reforma.

Lo primero que surge de la simple lectura de la norma en análisis, es que se desprenden dos diferencias muy marcadas con el sistema de la causalidad adecuada como es regulado en la regla general: a) que la prognosis no es

29 BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Op. cit. capítulo X pág. 220 a 232 y ss.; BREBBIA, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Op. cit. pág. 134, nota 112; punto c-15; TRIGO REPRESAS, Félix A. "Extensión de la responsabilidad por incumplimiento contractual". *Revista de Derecho Privado y Comunitario -Responsabilidad Contractual- I*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1998. Nº 17, pág. 23; entre otros. *Actas del Tercer Congreso de Derecho Civil: octubre de 1961*. Universidad Nacional de Córdoba, 1962. 405 p. ver el punto 3 de las recomendaciones; es útil ver la exposición de Spota Alberto en dicho congreso, quien afirmó "tanto en las obligaciones contractuales como en las obligaciones extracontractuales, el principio regulador de la responsabilidad está dado por el principio de la causa adecuada, según las enseñanzas de la doctrina alemana" para luego citar el conocido ejemplo del Sastre que no cumple a tiempo de Ennecerus. Ver síntesis de las distintas opiniones en TRIGO REPRESAS, F. A. "Extensión de la responsabilidad por incumplimiento contractual". *Revista de Derecho Privado y Comunitario -Responsabilidad Contractual- I*. pág. 24 y 25; BREBBIA, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Op. cit. pág. 132 y ss.; GOLDEMBERG, I. *La relación de causalidad*. Op. cit. pág. 73 y ss.

póstuma, sino que se tiene que tomar en cuenta la previsibilidad al momento de contratar, y b) la previsibilidad está referida a las partes del contrato y no al estándar objetivo del hombre medio³⁰.

Ese juicio concreto pareciera apartarse de la referencia objetiva del hombre medio. En efecto, es lo que las partes previeron o pudieron prever, con toda la información que se brindaron, los principios de buena fe negocial, y los deberes secundarios y límites a las conductas que se desprenden de este principio, lo cual proponen los antecedentes citados del derecho Europeo y la Convención de Viena.

Sin embargo, a pesar de ese apartamiento, debe integrarse esta norma con el resto de los principios, reglas y disposiciones que el legislador ha previsto en general y para los contratos en particular. Es así que debe recordarse lo que se ha establecido respecto al principio de buena fe. Es justamente ese deber de buena fe, tanto subjetiva como en su faz objetiva, el que impacta en las conductas de las partes en el contrato, y por ello, necesariamente, en la previsibilidad en concreto, porque impone una serie de deberes de conducta que obligan más allá de lo acordado.

Efectivamente, los deberes de veracidad, información, colaboración, y la imposibilidad de volverse contra sus propios actos, así como los límites impuestos por la moral y el orden público –todas reglas aceptadas por el reformador (artículos 9, 10, 11) y para el ámbito específico de los contratos (artículos 961, 991, 1061, 1067 entre otros)–, hacen que la previsibilidad de las partes no deba ni pueda ser inferior a la del hombre medio, ya que justamente es ese hombre medio el que se toma en cuenta para los parámetros de la moral y el orden público que debe siempre respetarse.

Solo basta analizar el artículo 961, que regula

30 Ver comentario al artículo 1728 de PICASSO, Sebastián. "Interpretación de la norma". En: LORENZETTI, Ricardo Luis (director). *Código civil y comercial de la nación*. Op. cit. pág. 426 y ss.; conforme Sebastián PICASSO: Unidad de la responsabilidad civil y extensión del resarcimiento, A propósito de las *Actas del Tercer Congreso de Derecho Civil. Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009. Tomo III, págs. 1399 y ss.; Conforme AZAR, Aldo M. "Relación de causalidad". En: MÁRQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Op. cit. pág. 119; entre otros.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

La referencia al obrar cuidadoso y previsor, así como a que quedan implicadas todas las consecuencias comprendidas en esas conductas acordadas, a nuestro criterio impacta claramente en el grado de previsibilidad exigible³¹, el que para satisfacer el grado de prudencia exigido en el paradigma consignado en la norma del *hombre prudente y previsor*, no podrá ser inferior al del hombre medio en el que se apoya el criterio abstracto de causalidad.

En cambio, si puede ser superior a ese hombre medio, y por tanto ser un juicio de previsibilidad concreto pero calificado por la confianza que le genera el contratante, dada la naturaleza del contrato, o por sus conocimientos específicos y por todos aquellos elementos y circunstancias que rodearon al contrato, por la información que se brindaron o surgió de las circunstancias del mismo al momento de la celebración, por lo que a tenor de lo que hemos visto al analizar el artículo 1725, sigue rigiendo el principio sin exclusión, a mayor conocimiento mayor responsabilidad.

En concreto ese principio de buena fe, hace suponer que un contratante que discute el precio y las circunstancias de un contrato en un ámbito en el que despliega profesionalmente su conducta, nunca puede tener menor conocimiento, menor diligencia, y menor posibilidad de prever que el hombre medio. Antes bien, tratándose del juicio de previsibilidad que la relación de causalidad exige, aunque parece ser concreto en tanto se refiere a las partes, no implica que sea menos exigente que el abstracto referido al hombre medio, ya que tal como sugirieron hace muchos años, Rumelin y la doctrina alemana³², la buena fe y las

31 Ver comentario al artículo 961 de STIGLITZ, Rubén. "Interpretación de la norma". En: LORENZETTI, Ricardo Luis (director). *Código civil y comercial de la nación*. Op. cit. Tomo V, pág. 547, y ss.

32 GOLDEMBERG, I. Op. cit. págs. 34,35 y sgtes.; ORGAZ, Alfredo. Op. cit.; CIFUENTES, S. *Negocio Jurídico*. Op. cit. capítulo III, Consecuencias del acto o negocio jurídico, pág. 265 y sig.; *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*. Belluscio, Augusto C. (dir). Buenos Aires: Astrea, 1978. Tomo 4, ver comentario al artículo 901.; ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General. Tomo 1, fundamentos*

conductas complementarias exigidas a los contratantes hacen que la previsibilidad sea mayor y capte lo que el experto debió prever, y supere lo que el hombre medio no podía prever normalmente.

Con esta posible interpretación pensamos que esta norma completa el sistema general, que contempla al estándar medio de la población, pero deja la previsibilidad del experto fuera de la previsión legal. Ese es el sentido que tenía el artículo 902 y 909 del Código de Vélez, y que se repite en nuestra opinión en el artículo 1725, y que quedará en los contratos comprendido por la previsibilidad en concreto del artículo 1728, con los alcances aquí sugeridos.

Como afirma un autor, esa previsibilidad en concreto en los contratos se proyecta en dos planos: los daños que pudieron haberse previsto al contratar para el caso de incumplimiento y que se despliegan de manera natural conforme al curso ordinario de las cosas –arts. 1736 y 1737– y aquellos daños especialmente previstos, o que las partes especialmente previeron *consequential damages*, al tiempo de la celebración del contrato, como efecto probable del incumplimiento³³, parámetro concreto que surge del artículo 1728.

8. Conclusión

Siendo la regla general la indemnización plena, y por tanto, la atribución de las consecuencias inmediatas y mediatas, es una regla que también rige en los contratos y en las otras fuentes obligacionales, salvo que la ley prevea otra

de la estructura de la teoría del delito. Luzón Peña, Diego Manuel (trad.) Díaz y García Conlledo, Miguel (trad.) y Remesal, Javier del Vicente (trad.) 2ª. alemana. Madrid: Ed. Civitas, 1997 págs. 360, 361 y sstes.

33 PITA, Enrique M. "La indemnización del lucro cesante y de la pérdida de la chance". *Revista de Derecho de Daños Unificación de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015. Tomo 2015– e, pág. 216 y ss. Este autor cita otro precedente muy conocido y más representativo que el caso *Hadley vs. Baxendale*, y es el caso *Victoria Laundry vs. Newman Industries* de 1948: aquí se trataba de la compra, por una empresa de lavandería y tintorería, de una nueva caldera, para ser instalada en su negocio. Como demandados, la empresa se demoró en la entrega los comitentes reclamaron los beneficios extraordinarios que pensaban obtener de un contrato especialmente ventajoso con el Estado y al que pensaban afectar la caldera en cuestión. El tribunal solo condenó los beneficios que la explotación ordinaria de la caldera hubiera generado, más no el lucro extraordinario que pensaban obtener de esos contratos especiales frustrados por el incumplimiento, por ser desconocidos para los demandados.

distinta, agravando esa imputación (ej. posesión viciosa), o que la misma sea disminuida por acuerdo válido de voluntades.

Es decir, se indemnizan todas las consecuencias previsibles. Esa previsibilidad general se vería corregida en los contratos paritarios, en los que las partes por sus conocimientos, información, profesionalidad, experticia tienen un mayor grado de previsibilidad, con lo cual, la referencia al momento de la celebración no resulta determinante para disminuir su responsabilidad más allá del piso que le brinda el sistema general.

En caso de dolo, –norma que parece suponer un contrato con cumplimiento diferido³⁴–, el juicio de previsibilidad se traslada al incumplimiento, con lo cual pueden extenderse aún más las consecuencias previsibles, porque hay mayor conocimiento posible que al celebrar el acuerdo, como ocurre con lo previsto por el artículo 1733, inciso d, cuando se produce el caso fortuito estando el deudor en mora. Como bien afirma el profesor Trigo Represas, el transcurso del tiempo entre celebración y cumplimiento puede significar agravación de las consecuencias, como puede ser la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Finalmente las partes en un contrato paritario pueden limitar, agravar o excluir su responsabilidad con cláusulas expresas (por ejemplo la cláusula penal) o dicho agravamiento puede surgir del acuerdo de obligaciones de resultado³⁵, siempre que no exista ilicitud o surja que la cláusula es abusiva, o contraria a la buena fe³⁶.

34 TRIGO REPRESAS, Félix A. “Los presupuestos de la responsabilidad civil en el nuevo proyecto de Código civil y Comercial de la Nación”. *Revista de Derecho de Daños*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012–3. pág. 176

35 AZAR, Aldo M. “Relación de causalidad”. En: MARQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Op. cit. Véase además, AZAR, Aldo M. *Obligaciones de medios y de resultado*. Buenos Aires: La Ley, 2012. pág. 235 a 237.

36 MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel. *Responsabilidad por daños. Código civil y comercial de la nación*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2016. Tomo IV, Las Eximentes, pág. 215 y ss.; AZAR, Aldo M. “Relación de causalidad”. En: MÁRQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Op. cit. pág. 121.

9. Bibliografía

- Actas del Tercer Congreso de Derecho Civil. Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009. Tomo III.
- Actas del Tercer Congreso de Derecho Civil: octubre de 1961*. Universidad Nacional de Córdoba, 1962.
- AZAR, Aldo M. "La Relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil Interpretación comparativa del código civil con el proyecto de código civil y comercial de 2012". *Revista de Derecho de Daños, Problemática actual de la responsabilidad civil- II*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012. Número 3.
- AZAR, Aldo M. "La relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil Interpretación comparativa del código civil con el proyecto de código civil y comercial de 2012". *Revista de Derecho de Daños: Problemática actual de la responsabilidad civil II- año 2014 - 2 ed.* Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2014.
- AZAR, Aldo M. *Obligaciones de medios y de resultado*. Buenos Aires: La Ley, 2012.
- AZAR, Aldo M. "Relación de causalidad". En: MÁRQUEZ, José Fernando (director). *Responsabilidad civil en el código civil y comercial*. Buenos Aires: Zavallá, 2015. Tomo I.
- BORDA, Guillermo. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1970. Tomo II.
- BREBBIA, Roberto H. *Hechos y actos jurídicos*. Buenos Aires: Astrea, 1979. Tomo I.
- BUERES, Alberto J. *Responsabilidad civil de los médicos*. 2ª. Hammurabi: Buenos Aires, 1994. Tomo I.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. 3ª. Edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1980.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989.
- CIFUENTES, S. *Negocio jurídico*. Buenos Aires: Astrea, 1986.
- Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*. Belluscio, Augusto C. (dir.). Buenos Aires: Astrea, 1978. Tomo 4.
- Convención de Viena de 1980, ratificada por ley 22.765.
- CUERVO, Luis Horacio. "La relación de causalidad en el actual derecho civil, con especial referencia a los contratos". [Tesis final corregida por el director de la Carrera Dr. Carlos Parellada] Carrera de Especialización en Derecho de Daños de la Universidad Nacional Litoral. 2006.
- FERREIRA DELGADO, Francisco. "Del nexu causal". En: VALENCIA, Jorge Enrique (director). *Estudios Penales en Homenaje al Profesor Luis Carlos Pérez*. Bogotá: Ed. Temis, 1984.
- GAMARRA, J. "Pérdida de una probabilidad en materia de responsabilidad Médica". En: *Derecho Privado: Homenaje a A. J. Bueres*. Buenos Aires: Hammurabi, 2000.

- GOLDEMBERG I. La relación de causalidad en la Responsabilidad Civil. Buenos Aires: Astrea-Depalma, 1984.
- HART, H. L. A and HONORÉ, Tony. *Causation in law*. 2ª. ed. Oxford: Clarendon Press, 1985.
- LÓPEZ OLACIREGUI, José María. "Esencia y Fundamento de la Responsabilidad Civil". Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 11 (1978) nº 61 a 66, pág. 941.
- LORENZETTI, Ricardo. *Tratado de los contratos: parte general*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2004.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel. *Responsabilidad por daños. Código civil y comercial de la nación*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2016. Tomo IV.
- ORGAZ, Alfredo. *El daño Resarcible*. Córdoba: Marcos Lerner, 1980.
- PICASSO, Sebastián. "Interpretación de la norma". En: LORENZETTI, Ricardo Luis (director). *Código civil y comercial de la nación*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015.
- PITA, Enrique M. "La indemnización del lucro cesante y de la pérdida de la chance" *Revista de Derecho de Daños Unificación de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 Tomo 2015- e.
- PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPIMOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho civil. Obligaciones*. Buenos Aires: Hammurabi, 1999. Tomo 3.
- ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General. Tomo 1, fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Luzón Peña, Diego Manuel (trad.) Díaz y García Conlledo, Miguel (trad.) y Remesal, Javier del Vicente (trad.) 2ª. alemana. Madrid: Ed. Civitas, 1997
- SAGARNA, Fernando A. "La relación de causalidad: ¿es prescindible como presupuesto de la responsabilidad civil?". En: *Derecho Privado: Homenaje a A. J. Bueres*. Buenos Aires: Hammurabi, 2000. pág. 1248/1250.
- SOLER, Sebastián. *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Tea, 1978. Tomo I.
- STIGLITZ, Rubén. "Interpretación de la norma". En: LORENZETTI, Ricardo Luis (director). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Op. cit. Tomo V.
- TOBIÁS, José W. "La relación de causalidad en la responsabilidad médica". *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*. Ed. La Ley, año V, núm. 6, noviembre – diciembre de 2003.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. "Extensión de la responsabilidad por incumplimiento contractual". *Revista de Derecho Privado y Comunitario -Responsabilidad Contractual-* 1. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1998. Nº 17.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. "Los presupuestos de la responsabilidad civil en el nuevo proyecto de código civil y comercial de la nación". *Revista de Derecho de Daños*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012-3.
- VINEY, Geneviève; JOURDAIN, Patrice y CARVAL, Suzanne. *Traité de droit civil. Les obligations. La responsabilité: condition*. París: L.G.D.J., 2013.